



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2015 AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

297-012

**COMISIÓN PERMANENTE DE GOBERNACIÓN.
EXPEDIENTE NÚMERO: CPG/370/2015
ASUNTO: DICTAMEN.**

HONORABLE ASAMBLEA:

Por acuerdo tomado en la sesión ordinaria de la Diputación Permanente de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, de fecha doce de febrero de dos mil quince, fue turnado a la Comisión Permanente de Gobernación, sendas documentales, que conforma el expediente supra indicado.

De la revisión realizada a dicho expediente, se somete a consideración de la Honorable Asamblea el presente Dictamen con proyecto de Decreto, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por Instrucción de los Diputados Integrantes de la Diputación Permanente de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado, fueron turnados a esta Comisión Permanente de Gobernación, las siguientes documentales:

- 1) Oficio de fecha doce de febrero de dos mil quince, con clave de identificación LXII/A.L./COM.PERM./2171/2015, por el que se turna a esta Comisión Permanente de Gobernación, el oficio sin número, suscrito por el ciudadano Francisco Pérez Velasco, Representante de



los Agentes de Policía y Ciudadanos del municipio de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca., a través del cual solicitan la revocación de mandato ciudadano Apolinar Roque Torres, Presidente del Citado Municipio, acompañando al escrito de cuenta la siguiente documentación:

- a) Copia certificada de la Constancia de mayoría expedida por Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de fecha trece de diciembre de dos mil trece, a través de la cual se reconoce quienes obtuvieron mayoría de votos, declarándolos concejales electos al Ayuntamiento de Santiago, Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca.

PROPIETARIO	SUPLENTE
Apolinar Roque Torres	Máximo Jirón Hernández
Juan Palacios Velasco	Enrique Velasco Riaño
Eufronio García Jiménez	Severo Gómez
Andrés Velasco Hernández	Alberto Pérez Roque
Nicolás Tolentino López Hernández	Juan Bautista García Roque
Prisciliano Roque Caballero	Félix Ruíz López



- b) Acta de Asamblea celebrada en la Agencia de Policía Rural "Llano Nuevo" perteneciente al Municipio de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca, en la que los asistentes acordaron solicitar al Congreso del Estado la revocación de mandato del ciudadano Apolinar Roque Torres, Presidente del Citado Municipio, debido a que se encuentra privado de su libertad vinculado a proceso penal.
- c) Escrito de nueve de febrero de dos mil quince, suscrito por el ciudadano Máximo Jirón Hernández, Suplente del Presidente Municipal de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca, a través del cual informa al Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado, que el ciudadano Apolinar Roque Torres, Presidente del citado Municipio se encuentra privado de su libertad, solicitándole que se suspenda todo trámite financiero respecto a dicho Ayuntamiento y la retención de recursos de participaciones municipales, hasta en tanto el Congreso del Estado determine lo que en derecho proceda.
- d) Copia simple de credencial de elector del ciudadano Máximo Hernández Jirón Hernández, Suplente del Presidente Municipal de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca.
- e) Escrito de nueve de febrero de dos mil quince, suscrito por el ciudadano Francisco Pérez Velasco, Representante de los Agentes de Policía y Ciudadanos del municipio de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca, dirigido a la ciudadana María Lilia Arcelia Mendoza Cruz, Presidenta de la Comisión de Gobernación del Congreso del





Estado, a través del cual informa que el ciudadano Apolinar Roque Torres, Presidente de dicho Municipio, se encuentra vinculado a proceso penal por el delito de homicidio calificado.

Asimismo, obran en el expediente en que se actúa, las documentales siguientes:

- a) Copia Simple del oficio número 52/CPG/LXII/2015, de cuatro de marzo, suscrito por la diputada María Lilia Arcelia Mendoza Cruz, Presidenta de la Comisión Permanente de Gobernación del Congreso del Estado, mediante el cual solicitó al Procurador General de Justicia del Estado, informara si en esa Procuraduría existía Averiguación Previa o antecedente penal alguno a nombre de Apolinar Roque Torres.
- b) Original del oficio número PGJEO/DAJ/0192/2015 de seis de marzo del año en curso, suscrito por el licenciado Max Sait Flores Reyes, Director de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual informa que el diecinueve de octubre de dos mil catorce el Juez de Garantía de Tlaxiaco, Oaxaca libró orden de aprehensión contra Apolinar Roque Torres por el delito de homicidio calificado en la causa penal 261/2014, la cual se cumplimentó el diecinueve de febrero del año que transcurre, encontrándose actualmente vinculado a proceso.

En virtud de lo anterior, y



CONSIDERANDO:

PRIMERO. El Honorable Congreso del Estado es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59 fracción IX, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en relación con el artículo 60 fracción II y 62 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Que de conformidad a lo que establecen los artículos 42, 44 fracción XXV, 47, 48 y 52 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 25 fracción XXV, 26, 27, 29, 30, 35 y 37 fracción XXIV del Reglamento Interno del Congreso del Estado de Oaxaca, esta Comisión Permanente de Gobernación tiene facultades para emitir el presente Dictamen con proyecto de Decreto.

TERCERO. Con base en las facultades y atribuciones concedidas a esta Comisión Permanente de Gobernación, se procede al análisis de las constancias que obran en el expediente de cuenta, las que ya fueron detalladas en el apartado correspondiente del presente dictamen, por lo que esta Comisión en su función de instructora advierte que la *actioni petitio* en el caso es:

La pretensión de Agentes de Policía y Ciudadanos del Municipio de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca, es que este Congreso del Estado declare la Revocación de Mandato del ciudadano Apolinar Roque Torres, al cargo de Presidente Municipal del citado municipio, en virtud de que con fecha diecinueve de enero de dos mil quince, fue privado de su libertad en cumplimiento a la orden de aprehensión librada en su contra por el Juez de Garantía de Tlaxiaco, Oaxaca, en



la causa penal 261/2014, por el delito de homicidio calificado, encontrándose actualmente vinculado a proceso, hipótesis establecida en el artículo 60 fracción II de la Ley Orgánica Municipal, como causal grave que amerita la Suspensión de Mandato.

En cuanto al trámite correspondiente, es de concluir que de la interpretación de los artículos 59 fracción IX, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca; 60 fracción II y 62 la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en concordancia con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la declaratoria que debe emitir este Honorable Congreso del Estado, debe ser acorde a lo que estipulan dichos preceptos legales en consulta.

En efecto los artículos 60 fracción II y 62 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establecen:

ARTÍCULO 60.- *Son causas graves para la suspensión del mandato de algún miembro del ayuntamiento:*

I.- La incapacidad física o legal transitoria;

II.- El haberse dictado en su contra orden de aprehensión, auto de sujeción a proceso o de formal prisión, como probable responsable en la comisión de un delito; y

III.- Cuando así lo disponga la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y la Ley de fiscalización Superior del Estado.

IV.- El incumplimiento de una resolución judicial en materia electoral.

ARTÍCULO 62.- *Compete exclusivamente al Congreso del Estado declarar la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, así como la suspensión o revocación del mandato de uno o más de sus integrantes.*

La solicitud para estos casos deberá presentarse ante la Oficialía Mayor del Congreso del Estado. Podrá ser formulada por el titular del ejecutivo del Estado, por los legisladores locales, por los integrantes del ayuntamiento respectivo o por los ciudadanos vecinos del municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2015 AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

Por lo que, del contenido de los artículos antes transcritos, se advierte que aquel miembro del Ayuntamiento que incurra en causa grave, atendiendo a que el Municipio es un nivel de Gobierno que cuenta con autonomía en su régimen interior, a solicitud de integrantes del Ayuntamiento respectivo o de los ciudadanos vecinos del municipio, podrá suspenderse o revocarse el mandato, según el caso, correspondiéndole en dicho supuesto, al Congreso del Estado, la obligación de emitir la declaratoria respectiva.

Del análisis a las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

- a) Que el uno de enero de dos mil catorce, los concejales electos al Ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca, para el período 2014-2016, tomaron posesión al cargo respectivo;
- b) Que mediante escrito fechado el día nueve y recibido en el Congreso del Estado el diez de febrero de dos mil quince, el ciudadano Francisco Pérez Velasco en nombre y representación de Agencias de Policía y Ciudadanos del Municipio de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca, informó que el ciudadano Apolinar Roque Torres, Presidente de dicho Municipio, se encontraba sujeto a proceso penal;
- c) Que en acta de Asamblea celebrada en la Agencia de Policía Rural "Llano Nuevo" perteneciente al Municipio de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca, los asistentes acordaron solicitar al Congreso del Estado la Revocación de Mandato del ciudadano Apolinar Roque Torres, Presidente del



citado Municipio, debido a que se encuentra privado de su libertad vinculado a proceso penal.

- d) Que por escrito de nueve de febrero de dos mil quince, el ciudadano Máximo Jirón Hernández, Suplente del Presidente Municipal de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca, informó al Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado, que el ciudadano Apolinar Roque Torres, Presidente del citado Municipio se encuentra privado de su libertad, solicitándole que se suspenda todo trámite financiero respecto a dicho Ayuntamiento y la retención de recursos de participaciones municipales, hasta en tanto el Congreso del Estado determine lo que en derecho proceda.

En virtud del análisis a las constancias antes referidas, las cuales obran en el expediente de cuenta, y conforme a la interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conduce a sostener que en las peticiones de las autoridades municipales integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en las que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para proceder contra sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, las autoridades y en el caso particular, conforme a lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley Orgánica Municipal del Estado



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2015 AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

de Oaxaca, el Congreso del Estado, debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta y que por lo tanto demandan, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes, en esta Comisión Permanente de Gobernación concluye que no obstante la petición de Agentes de Policía y ciudadanos del Municipio de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca, en el sentido de declarar la revocación de mandato del ciudadano Apolinar Roque Torres, al cargo de Presidente de dicho municipio, en términos de los artículos 60 fracción II y 61 fracción II de la Ley Orgánica Municipal, lo procedente es declarar la Suspensión de mandato de dicha autoridad municipal por configurarse la hipótesis que contempla el primero de los artículos referidos; y conforme a la jurisprudencia siguiente:

Jurisprudencia 39/2013

SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD.- De la interpretación sistemática de los artículos 14, 16, 19, 21, 102 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafo 2 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11, párrafo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7, párrafo 5, y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que la suspensión de los derechos o prerrogativas del ciudadano por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión no es absoluta ni categórica, ya que, las citadas disposiciones establecen las bases para admitir que, aun cuando el ciudadano haya sido sujeto a proceso penal, al habersele otorgado la libertad caucional y materialmente no se le hubiere recluso a prisión, no hay razones válidas para justificar la suspensión de sus derechos político-electorales; pues resulta innegable que, salvo la limitación referida, al no haberse privado la libertad personal del sujeto y al operar en su favor la presunción de inocencia, debe continuar con el uso y goce de sus derechos. Por lo anterior, congruentes con la presunción de inocencia reconocida en la Constitución Federal como derecho fundamental y recogida en los citados instrumentos internacionales, aprobados y ratificados en términos del artículo 133 de la Constitución Política de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

"2015 AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

PODER LEGISLATIVO

los Estados Unidos Mexicanos, la suspensión de derechos consistente en la restricción particular y transitoria del ejercicio de los derechos del ciudadano relativos a la participación política, debe basarse en criterios objetivos y razonables. Por tanto, tal situación resulta suficiente para considerar que, mientras no se le prive de la libertad y, por ende, se le impida el ejercicio de sus derechos y prerrogativas constitucionales, tampoco hay razones que justifiquen la suspensión o merma en el derecho político-electoral de votar del ciudadano.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-85/2007.— Actor: José Gregorio Pedraza Longi.—Autoridad responsable: Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores por conducto de su Vocalía en la 06 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Puebla.—20 de junio de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Jorge Sánchez Cordero Grossmann.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2045/2007.— Actor: Juan Ignacio García Zalvidea.—Autoridad responsable: Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, por conducto de su Vocalía en la Junta Distrital Ejecutiva 03 en el Estado de Quintana Roo.—29 de noviembre de 2007.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Carlos Ortiz Martínez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-98/2010.— Actor: Martín Orozco Sandoval.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes.—13 de mayo de 2010.—Mayoría de cinco votos.—Engrose: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Jorge Enrique Mata Gómez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Y toda vez que en el caso que nos ocupa, el ciudadano Apolinar Roque Torres, Presidente Municipal de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca, se encuentra privado de su libertad vinculado a proceso penal por el delito de homicidio calificado el cual amerita la imposición de pena corporal, en consecuencia; se presume su incapacidad física y legal permanente, causa grave que señala la fracción I del artículo 61 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca para la revocación



de mandato, iniciar el procedimiento de revocación de mandato solicitado por Agentes de Policía y ciudadanos vecinos del Municipio de Santiago Amoltepec, Oaxaca.

Por lo que con base en los antecedentes y consideraciones anteriormente expuestas, esta Comisión Permanente de Gobernación, formula el siguiente:

DICTAMEN

La Comisión Permanente de Gobernación, estima procedente que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, 60 fracción II y 62 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, declare la Suspensión de Mandato, del ciudadano Apolinar Roque Torres, al cargo de Presidente Municipal de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca, por actualizarse la causa grave que contempla la fracción II del artículo 60 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, y ordene al citado Ayuntamiento que mediante Acta de Sesión de Cabildo, designe al ciudadano Máximo Jirón Hernández, suplente, como Presidente Municipal interino; así mismo, ordene el inicio del procedimiento de revocación de mandato del ciudadano Apolinar Roque Torres, al cargo de Presidente Municipal de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca, en los términos establecidos por el artículo 61, fracción II de la Ley Municipal en cita.



En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Permanente de Gobernación, somete a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, 60 fracción II y 62 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, declara la Suspensión de Mandato del ciudadano Apolinar Roque Torres, al cargo de Presidente Municipal de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca, por actualizarse la causa grave que contempla la fracción II del artículo 60 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, y ordena al citado Ayuntamiento para que mediante acta de Cabildo, designe al ciudadano Máximo Jirón Hernández, suplente, como Presidente Municipal interino, así mismo, ordena el inicio del procedimiento de revocación de mandato del ciudadano Apolinar Roque Torres, al cargo de Presidente Municipal de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca, en los términos establecidos por el artículo 61, fracción II de la Ley Municipal en cita.

ARTICULO SEGUNDO. Comuníquese esta determinación al ciudadano Apolinar Roque Torres, Presidente Municipal de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca, al Honorable Ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca; así



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2015 AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

como al Secretario General de Gobierno; al Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado; al Titular de la Auditoría Superior del Estado; y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para los efectos legales procedentes.

TRANSITORIO:

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a los nueve días del mes de marzo de dos mil quince.

**LA COMISIÓN PERMANENTE DE GOBERNACIÓN DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO**


**DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ
PRESIDENTA**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2015 AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

**DIP. GERARDO GARCÍA
HENESTROZA**

**DIP. MARÍA DEL CARMEN
RICÁRDEZ VELA**

**DIP. VILMA MARTÍNEZ
CORTÉS**

**DIP. CARLOS ALBERTO VERA
VIDAL.**

LAS FIRMAS ILEGIBLES, CONTENIDAS EN ESTA FOJA PERTENECEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISION PERMANENTE DE GOBERNACIÓN DE LA SEXAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, DENTRO DEL EXPEDIENTE 370/2015